

Versión Pública de RR-1503/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1503/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo-Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
Chignahuapan, Puebla.
Francisco Javier García Blanco
RR-1503/2022.

de

Ponente:

Expediente:

Sentido: Sobresee.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1503/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cuatro de julio de dos mil veintidós la recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210429322000037, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, la recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

III. Mediante proveído de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1503/2022**, el cual fue turnado a su Ponencia, para el trámite respectivo.

IV. Por proveído de fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión a la recurrente para que, en término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, así como las razones o los motivos de inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que interpuso.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha diez de enero del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente se inconformó por falta de respuesta del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

[Handwritten initials] Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

[Handwritten initials] **"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."**

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al

recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

El solicitante presento ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información la cual fue registrada con el número de folio **210429322000037**, en los términos siguientes:

"Necesito información sobre licencias o permisos para cortar arboles y rascar dentro y fuera de la propiedad de las cabañas los encinos ubicada en el barrio de Tenextla, km 31/2 carretera a los baños termales de Chignahuapan Puebla. Ya que he consultado la información en la plataforma de transparencia y no aparecen, posteriormente se le solicitó la información al Director de Ecología y Medio Ambiente Héctor Rogelio Hernández Vega y se negó a entregar la información.

Es importante para mí esa información, porque se cortaron arboles que marcaban linderos y por ley se requería autorización de las dueñas vecinas o de una orden de un juez.

También al rascar por orden de las propietarias de las cabañas los encinos fuera de su propiedad han generado una zona de riesgo.." (sic)

El ahora denominado sujeto obligado, por medio del oficio número **DEMA/OF-0049/2022**, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, respondió a la solicitante, lo subsecuente:

"...no es posible dar contestación a su solicitud, toda vez que esa información es de carácter personal y pertinentemente la emisión de dicho informe puede solamente emitirse por la persona que promueve; y en este caso solamente es a solicitud del particular que usted invoca..."

Ante la respuesta, la recurrente presento un medio de impugnación, en la cual expreso lo siguiente:

"Se puso en rojo de que se terminó el tiempo y el ayuntamiento de Chignahuapan Puebla no entrego la información, no recibí correo electrónico y no hay respuestas en la plataforma del INAI.

Respondo a los dos puntos que se me pide:

a) No tuve respuesta a mi solicitud por parte del ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, a pesar de que fui personalmente a recogerla.

La solicitud de información la hice el día 03/07/2022 18:31:07 PM.

b). Por medio del presente, recurso la falta de respuesta por parte del ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla a la solicitud con folio 210429322000037 el día 3 de julio de 2022." (sic)

Por otra parte, es necesario el señalar que, en primera instancia por conducto del oficio número **D.E.M.A./OF-0049/2022**, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por el Director de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, dirigido a la hoy recurrente, se desprende una respuesta, misma que se detalla en la siguiente captura de pantalla:



H. AYUNTAMIENTO PUEBLA
CHIGNAHUAPAN
Juntos sí podemos

OFICIO: 004/D.D.9./2022.
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN.

MARÍA CARMEN RUIZ MARTÍNEZ
PRESENTE.

La que suscribe Ing. Arq. Jessica Pérez Morales, Secretaria de Infraestructura, de la administración 2021-2024. Por éste medio me permito informar sobre la solicitud 210429322000037, información recibida en la plataforma donde solicitan información relacionada al permiso o licencia para cortar árboles dentro y fuera de la propiedad de las Cabañas Los Encinos ubicada en el barrio de Tenextla km. 31/2 carretera a Baños Termales; para lo cual se hizo una búsqueda en el archivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, se hace mención que no se encontró alguna información relacionada de acuerdo con la solicitud ya que no se generó ningún permiso.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en la unidad de transparencia y acceso a la información.

ATENTAMENTE
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, 09 DE AGOSTO DE 2022.
JUNTOS SÍ PODEMOS

ING. ARQ. JESSICA PÉREZ MORALES.
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
CHIGNAHUAPAN, PUEBLA
2021 - 2024
JUNTOS SÍ PODEMOS

En el mismo orden de ideas es menester indicar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, obra el oficio número T.A.I.P./0076/2022, del cual se desprende, lo siguiente:

"
(...)

CUARTA.- El día primero de agosto del año 2022, se procede a dar contestación a la solicitud de la ciudadana [REDACTED] con solicitud registrada con el número de folio 210429322000037 en donde señalo como medio para recibir la

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
Chignahuapan, Puebla.

de

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-1503/2022.

información correo electrónico [REDACTED] lo cual se intentó varias veces y no se pudo enviar a este correo marcándolo como erróneo.

QUINTA.- El día nueve de agosto se actualizo la información oficio 004/D.S.S.1/2022 y se intentó nuevamente enviar la información solicitud de la ciudadana [REDACTED] con solicitud registrada con el número de folio 210429322000037 al correo electrónico [REDACTED]." (sic)

De las constancias que integran el expediente, tomando en consideración que los conceptos de agravio la recurrente, así como la respuesta proporcionada por la autoridad y aunado el informe justificado rendido en autos, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado si otorgo respuesta a la solicitud de acceso a la información al ahora recurrente, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente, por así advertirse en las constancias que forman parte del material probatorio que remitió el sujeto obligado; asimismo cabe señalar que, por medio de un correo electrónico emitido desde la cuenta zamora_martinez@yahoo.com.mx, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, la recurrente preciso, lo siguiente:

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

[REDACTED]
martes, 6 de septiembre de 2022 05:00 p. m.

jacobo.perez@itaipue.org.mx

RR-1503/2022

Que siga la revisión.[4878].pdf

Buen día :

Después de haber recibido la información a destiempo que se me envió por parte del municipio de Chignahuapan, he decidido que continúe el proceso de revisión, ya que no se está cumpliendo con la ley de transparencia del estado de Puebla. Adjunto documento respaldando mi argumento.

Cualquier duda estoy a sus órdenes y me puede contactar por éste medio.

Atentamente:

De la imagen que se inserta, es importante resaltar lo manifestado por la recurrente de lo cual manifestó lo siguiente:

"

(...)

Después de haber recibido la información a destiempo que se me envió por parte del municipio de Chignahuapan, he decidido que continúe el proceso de revisión, ya que no se está cumpliendo con la ley de transparencia del estado de Puebla." (sic)

Aunado a lo anterior en un documento adjunto del correo electrónico, detallado anteriormente, la recurrente remitió un escrito en el cual manifestó:

"He recibido respuesta completamente fuera de tiempo a mi solicitud con folio 210429322000037 del día 3 de julio de 2022, por parte del ayuntamiento de Chignahuapan. La respuesta simplemente es que no hay licencias o permisos para cortar árboles y rascar dentro y fuera de la propiedad de las cabañas los encinos ubicada en el barrio de Tenextla, Km 31/2 carretera a los baños termales de Chignahuapan, Puebla." (sic)

Por lo que, tomando en consideración dichas manifestaciones, la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, acredito que otorgo respuesta a la recurrente, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido la recurrente respuesta a su solicitud de acceso a la información, existe una modificación al acto reclamando, al grado que los actos de autoridad impugnados han dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la ~~Plataforma~~ Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

 Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento
Chignahuapan, Puebla.

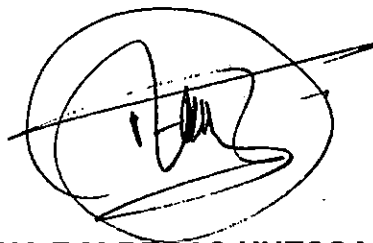
de

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-1503/2022.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA PROPIETARIA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1503/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el once de enero del año dos mil veintitrés.

FJGB/ro.